



Resolución D.A.M.L n. °

000852

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC CONTRA DIEGO ARMANDO CABRAL BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA" CLASE 39.

Asunción,

19 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC contra DIEGO ARMANDO CABRAL BARRETO sobre oposición al registro de marca "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA" clase 39, y;

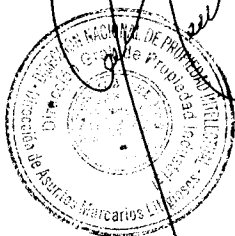
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 39, en base a la marca ROAD RUNNER en la clase 28 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000852

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC CONTRA DIEGO ARMANDO CABRAL BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA" CLASE 39.

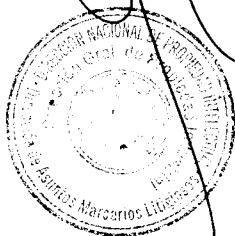
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ROAD RUNNER, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.L n.°

000852

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC CONTRA DIEGO ARMANDO CABRAL BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA" CLASE 39.-----

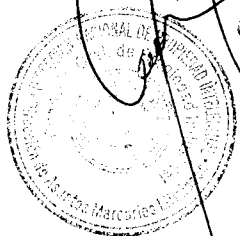
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 471/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000852**

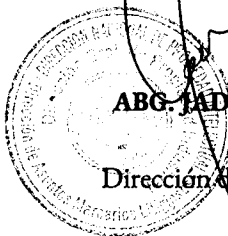
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC CONTRA DIEGO ARMANDO CABRAL BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA" CLASE 39.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC contra DIEGO ARMANDO CABRAL BARRETO sobre oposición al registro de marca "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 22104124 solicitada por DIEGO ARMANDO CABRAL BARRETO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EL CORRE CAMINO PY TURISMO Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 22104124 solicitada por DIEGO ARMANDO CABRAL BARRETO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000853

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WGN" CLASE 05.

Asunción, 19 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. contra WORLD GREEN NUTRITION, INC sobre oposición al registro de marca "WGN" clase 05, y;

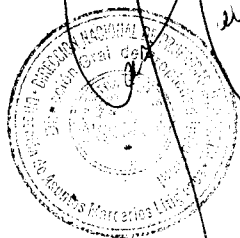
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WGN", solicitada para la clase 05, en base a la marca HGW Y GREEN WORLD en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





000853

Resolución D.A.M.L n. °

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WGN" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WGN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición HGW Y GREEN WORLD, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L n.º **000853**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WGN" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 437/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:



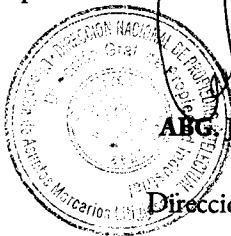
Resolución D.A.M.L n.º **000853**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WGN" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. contra WORLD GREEN NUTRITION, INC sobre oposición al registro de marca "WGN" clase 05, Expediente n° 2161191 solicitada por WORLD GREEN NUTRITION, INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WGN" clase 05, Expediente n° 2161191 solicitada por WORLD GREEN NUTRITION, INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000854

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OMMI UNITED (S) PTE. LTD. CONTRA ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RADAR Y ETIQUETA" CLASE 12.

Asunción,

19 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: OMMI UNITED (S) PTE. LTD. contra ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "RADAR Y ETIQUETA" clase 12, y;

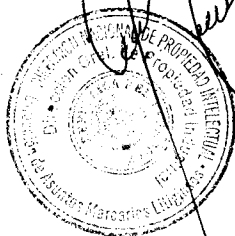
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RADAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base a la marca RADAR en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000854

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OMMI UNITED (S) PTE. LTD. CONTRA ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RADAR Y ETIQUETA" CLASE 12.-----

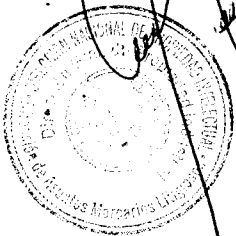
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RADAR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RADAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.°

000854

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OMMI UNITED (S) PTE. LTD. CONTRA ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RADAR Y ETIQUETA" CLASE 12.

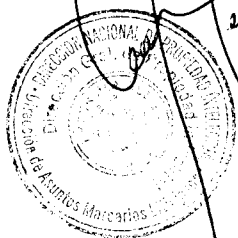
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 579/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.L n.° **000854**

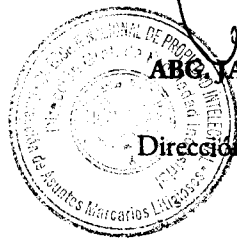
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OMMI UNITED (S) PTE. LTD. CONTRA ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RADAR Y ETIQUETA" CLASE 12.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por OMMI UNITED (S) PTE. LTD. contra ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "RADAR Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2312098 solicitada por ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO. LTD. -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RADAR" clase 12, Expediente n° 2312098 solicitada por ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO. LTD. -----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000855**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S/A CONTRA ISABELINA ALDERETE DE COLINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA", CLASE 25.

Asunción, 19 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GRENDENE S/A contra ISABELINA ALDERETE DE COLINA sobre oposición al registro de la marca, ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA, clase 25, y.

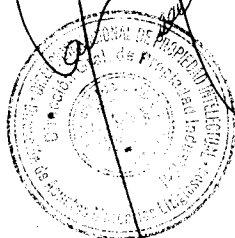
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA solicitada para la clase 25, en base a la marca MELISSA en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000855**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S/A CONTRA ISABELINA ALDERETE DE COLINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA y la marca oponente MELISSA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA (solicitada) vs. MELISSA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000055

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S/A CONTRA ISABELINA ALDERETE DE COLINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA (solicitada) vs. MELISSA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase*



Resolución D.A.M.L n. ° **000855**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S/A CONTRA ISABELINA ALDERETE DE COLINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."---

Que, también cabe señalar que la marca solicitada ELISA CONFECCIONES cuenta, con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-----

ELISA
CONFECCIONES

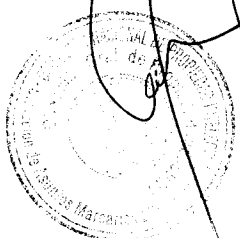
melissa

Solicitada

Oponente

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA vs. MELISSA no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000855**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S/A CONTRA ISABELINA ALDERETE DE COLINA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA", CLASE 25.

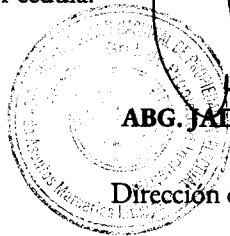
Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 367/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRENDENE S/A contra ISABELINA ALDERETE DE COLINA sobre oposición al registro de la marca ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 22105422 solicitada por ISABELINA ALDERETE DE COLINA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ELISA CONFECCIONES Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 22105422 solicitada por ISABELINA ALDERETE DE COLINA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000856

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROBERT BOSCH GMBH CONTRA CHUNG SING CHAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOSHENGHUI Y ETIQUETA" CLASE 11.

Asunción,

20 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ROBERT BOSCH GMBH contra CHUNG SING CHAO sobre oposición al registro de marca "BOSHENGHUI Y ETIQUETA" clase 11, y;

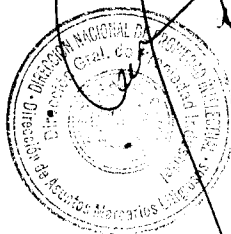
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOSHENGHUI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base a la marca BOSCH en la clase 11 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000856**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROBERT BOSCH GMBH CONTRA CHUNG SING CHAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOSHENGHUI Y ETIQUETA" CLASE 11.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

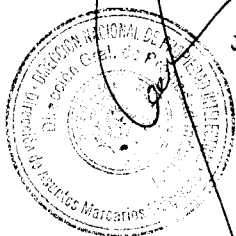
Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BOSHENGHUI Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BOSCH se percibe que entre las mismas existen elementos que hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.° **000856**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROBERT BOSCH GMBH CONTRA CHUNG SING CHAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOSHENGHUI Y ETIQUETA" CLASE 11.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

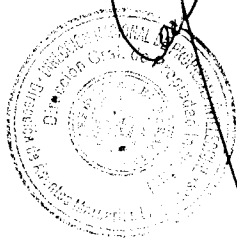
Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 323/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROBERT BOSCH GMBH contra CHUNG SING CHAO sobre oposición al registro





Resolución D.A.M.L n.° **000856**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROBERT BOSCH GMBH CONTRA CHUNG SING CHAO SOBRE OPOSICIÓN AL RÉGISTRO DE LA MARCA "BOSHENGHUI Y ETIQUETA" CLASE 11.

de marca "BOSHENGHUI Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2023249 solicitada por CHUNG SING CHAO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BOSHENGHUI Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2023249 solicitada por CHUNG SING CHAO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000857

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED SURCOS PARAGUAY S.A. CONTRA PROMOFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUCROX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Asunción, 20 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RED SURCOS PARAGUAY S.A. contra PROMOFARMA S.A. sobre oposición al registro de la marca SUCROX Y ETIQUETA, clase 05, y-----

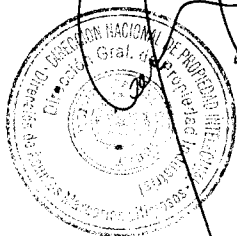
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SUCROX solicitada para la clase 05, en base a la marca SURCOS en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000857

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED SURCOS PARAGUAY S.A. CONTRA PROMOFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUCROX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

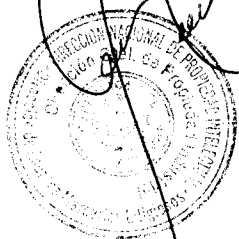
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: SU/CROX (solicitada) vs. SUR/COS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una prehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien



Resolución D.A.M.L n.º **000857**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED SURCOS PARAGUAY S.A. CONTRA PROMOFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUCROX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

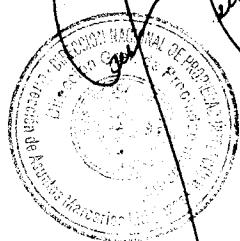
las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².*-----

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías. Este enfoque no solo contribuye a un sistema de registro más eficiente, sino que también asegura que el sistema esté alineado con las demandas cambiantes y específicas de la industria, facilitando un mercado transparente y seguro para los consumidores y profesionales de la salud.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

000857

POR LA CUAL SE DECLARÁ IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED SURCOS PARAGUAY S.A. CONTRA PROMOFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUCROX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

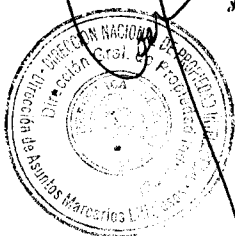
Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 299/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por RED SURCOS PARAGUAY S.A. contra PROMOFARMA S.A. sobre oposición al registro de la marca SUCROX Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n.º 2375435 solicitada por PROMOFARMA S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SUCROX Y ETIQUETA clase 05, Expediente n.º 2375435 solicitada por PROMOFARMA S.A.-----





000857

Resolución D.A.M.L n.°

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RED SURCOS PARAGUAY S.A. CONTRA PROMOFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUCROX Y ETIQUETA, CLASE 05.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABC. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000858

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA EMILCE ROSSANA MARTINEZ DE CHAHADE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAL MIEL HONEY PLUS" CLASE 05.

Asunción,

20 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SERENA GROUP S.A. contra EMILCE ROSSANA MARTINEZ DE CHAHADE sobre oposición al registro de marca "VITAL MIEL HONEY PLUS" clase 05, y;

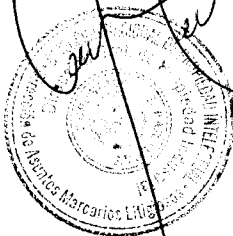
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VITAL MIEL HONEY PLUS", solicitada para la clase 05, en base a la marca VITAL HONEY en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.°

000858

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA EMILCE ROSSANA MARTINEZ DE CHAHADE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAL MIEL HONEY PLUS" CLASE 05.

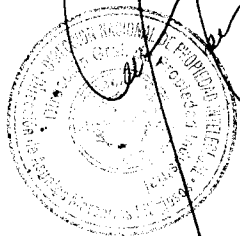
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VITAL MIEL HONEY PLUS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VITAL HONEY, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L n.º

000858

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA EMILCE ROSSANA MARTINEZ DE CHAHADE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAL MIEL HONEY PLUS" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

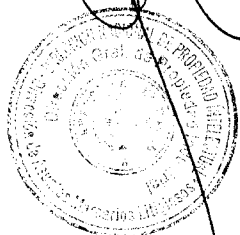
Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 89/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Página 3 de 4





Resolución D.A.M.L. n.º

000858

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERENA GROUP S.A. CONTRA EMILCE ROSSANA MARTINEZ DE CHAHADE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAL MIEL HONEY PLUS" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SERENA GROUP S.A. contra EMILCE ROSSANA MARTINEZ DE CHAHADE sobre oposición al registro de marca "VITAL MIEL HONEY PLUS" clase 05, Expediente n° 2146526 solicitada por EMILCE ROSSANA MARTINEZ DE CHAHADE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VITAL MIEL HONEY PLUS" clase 05, Expediente n° 2146526 solicitada por EMILCE ROSSANA MARTINEZ DE CHAHADE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. IADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L. n.º

000859

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WORLD GREEN NUTRITION" CLASE 05.

Asunción, 20 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. contra WORLD GREEN NUTRITION, INC sobre oposición al registro de marca "WORLD GREEN NUTRITION" clase 05, y;

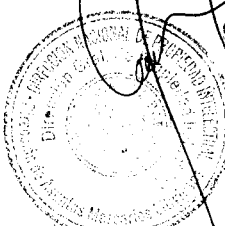
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WORLD GREEN NUTRITION", solicitada para la clase 05, en base a la marca GREEN WORLD Y HGW en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



000859

Resolución D.A.M.L n. °

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WORLD GREEN NUTRITION" CLASE 05.-----

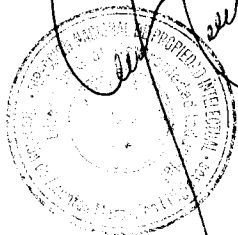
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WORLD GREEN NUTRITION" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GREEN-WORLD Y HGW, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000859**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WORLD GREEN NUTRITION" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 436/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.°

000859

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. CONTRA WORLD GREEN NUTRITION, INC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WORLD GREEN NUTRITION" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HGWBOLIVIA LIMITED CORPORATION S.R.L. contra WORLD GREEN NUTRITION, INC sobre oposición al registro de marca "WORLD GREEN NUTRITION" clase 05, Expediente n° 2161364 solicitada por WORLD GREEN NUTRITION, INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WORLD GREEN NUTRITION" clase 05, Expediente n° 2161364 solicitada por WORLD GREEN NUTRITION, INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000860

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA ÍNDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSUVIM" CLASE 05.

Asunción,

20 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. contra INDEX S.A.C.I. sobre oposiciones al registro de marca "ROSUVIM" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROSUVIM", solicitada para la clase 05, en base a la marca ROSUQUIM y ROSUMIBE, en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.°

000860

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSUVIM" CLASE 05.-----

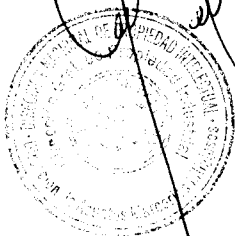
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROSUVIM" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones ROSUQUIM y ROSUMIBE , se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L. n.°

000860

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSUVIM" CLASE 05.-----

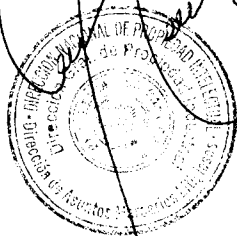
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 554/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----





000860

Resolución D.A.M.L n.º

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR QUIMFA S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSUVIM" CLASE 05.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por QUIMFA S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra INDEX S.A.C.I. sobre oposiciones al registro de marca "ROSUVIM" clase 05, Expediente n° 2078244 solicitada por INDEX S.A.C.I.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ROSUVIM" clase 05, Expediente n° 2078244 solicitada por INDEX S.A.C.I.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000861

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIÑA CONO SUR S.A. CONTRA AITOR IDER BALBO SAACI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CHACABUCO Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

Asunción, 20 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VIÑA CONO SUR S.A. contra AITOR IDER BALBO SAACI sobre oposición al registro de la marca CHACABUCO Y ETIQUETA, clase 33 y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CHACABUCO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 33, en base al registro de la marca extranjero CONO SUR Y CONO SUR BICICLETA Y DISEÑO en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° ~~000861~~

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIÑA CONO SUR S.A. CONTRA AITOR IDER BALBO SAACI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CHACABUCO Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CHACABUCO Y ETIQUETA y la marca oponente CONO SUR Y CONO SUR BICICLETA Y DISEÑO gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: CHACABUCO Y ETIQUETA (solicitada) vs. CONO SUR Y CONO SUR BICICLETA Y DISEÑO (oponente), *en conjunto* y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, como así también del logotipo, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en las desinencias, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge

Resolución D.A.M.L. n.° 000861

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIÑA CONO SUR S.A. CONTRA AITOR IDER BALBO SAACI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CHACABUCO Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: "*En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor.*" Así las cosas, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"². -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunos diseños en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud, como otro diseño va acompañado a la figura de la bicicleta de la oponente, con lo cual ayuda

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.°

000861

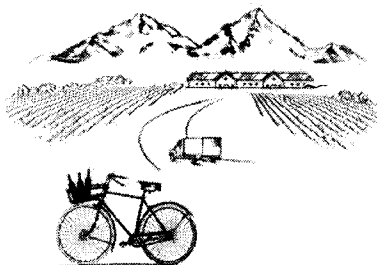
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIÑA CONO SUR S.A. CONTRA AITOR IDER BALBO SAACI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CHACABUCO Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

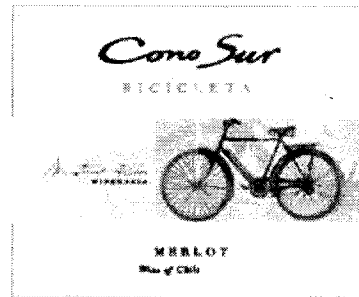
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, es importante señalar que la marca solicitada CHACABUCO cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.-----

CHACABUCO



SOLICITADA



Oponente



Resolución D.A.M.L. n.°

000861

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIÑA CONO SUR S.A. CONTRA AITOR IDER BALBO SAACI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CHACABUCO Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, como también podemos visualizar que las diferencias gráficas entre las mismas son claras y perceptibles, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

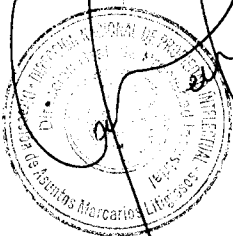
Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 53/24 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIÑA CONO SUR S.A. contra AITOR IDER BALBO SAACI sobre oposición al registro de la marca CHACABUCO Y ETIQUETA clase 33, Expediente n° 18109452 solicitada por AITOR IDER BALBO SAACI.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CHACABUCO Y ETIQUETA clase 33, Expediente n° 18109452 solicitada por AITOR IDER BALBO SAACI.-----





Resolución D.A.M.L n.°

000861

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIÑA CONO SUR S.A. CONTRA AITOR IDER BALBO SAACI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CHACABUCO Y ETIQUETA, CLASE 33.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000862

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLONIAL APART S.A. CONTRA MISIÓN GUARANI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MISIÓN GUARANI S.A." CLASE 39.

Asunción,

20 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COLONIAL APART S.A. contra MISION GUARANI SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "MISION GUARANI S.A." clase 39, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MISIÓN GUARANÍ S.A.", solicitada para la clase 39, en base a la marca MISIÓN GUARANÍ en la clase 43 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.º

000862

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLONIAL APART S.A. CONTRA MISIÓN GUARANI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MISIÓN GUARANI S.A." CLASE 39.-----

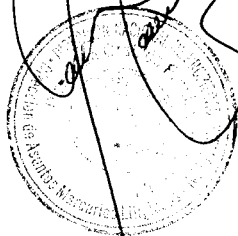
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MISION GUARANI S.A." se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MISION GUARANI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----



Resolución D.A.M.L. n.º

000862

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLONIAL APART S.A. CONTRA MISIÓN GUARANI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MISIÓN GUARANI S.A." CLASE 39.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 233/2, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COLONIAL APART S.A. contra MISIÓN GUARANÍ SOCIEDAD ANÓNIMA



Resolución D.A.M.L n.º **000862**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COLONIAL APART S.A. CONTRA MISIÓN GUARANI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MISIÓN GUARANI S.A." CLASE 39.-----

sobre oposición al registro de marca "MISIÓN GUARANÍ S.A." clase 39, Expediente n° 2465610 solicitada por MISIÓN GUARANÍ SOCIEDAD ANÓNIMA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MISIÓN GUARANÍ S.A." clase 39, Expediente n° 2465610 solicitada por MISIÓN GUARANÍ SOCIEDAD ANÓNIMA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000863**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOOM S.A. CONTRA WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOGOS RECORDE TNT FOSFORITOS Y ETIQUETA" CLASE 13.-----

Asunción, 20 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BOOM S.A. contra WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de marca "FOGOS RECORDE TNT FOSFORITOS Y ETIQUETA" clase 13, y;-----

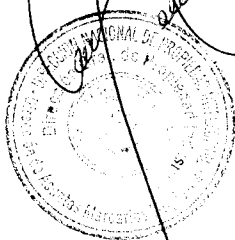
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FOGOS RECORDE TNT FOSFORITOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 13, en base a la marca BOOM FOSFORITOS en la clase 13 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000863

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOOM S.A. CONTRA WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOGOS RECORDE TNT FOSFORITOS Y ETIQUETA" CLASE 13.-----

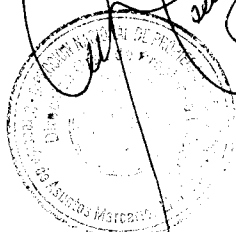
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FOGOS RECORDE TNT FOSFORITOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BOOM FOSFORITOS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.°

000863

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOOM S.A. CONTRA WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOGOS RECORDE TNT FOSFORITOS Y ETIQUETA" CLASE 13.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 470/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:



Resolución D.A.M.L n.° **000863**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOOM S.A. CONTRA WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOGOS RECORDE TNT FOSFORITOS Y ETIQUETA" CLASE 13.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BOOM S.A. Contra WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de marca "FOGOS RECORDE TNT Y ETIQUETA" clase 13, Expediente n° 2301317 solicitada por WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FOGOS RECORDE TNT Y ETIQUETA" clase 13, Expediente n° 2301317 solicitada por WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABC. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000864**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMAX AGRO S.A. CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AZOGUARD, CLASE 05.-----

Asunción, 21 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SOMAX AGRO S.A. contra GRUPO APANE S.A. sobre oposición al registro de la marca AZOGUARD, clase 05, y.-----

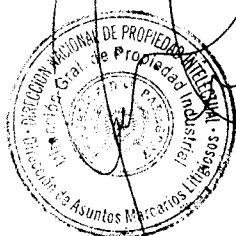
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AZOGUARD solicitada para la clase 05, en base a la marca AZOMAX en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000864**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMAX AGRO S.A. CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AZOGUARD, CLASE 05.

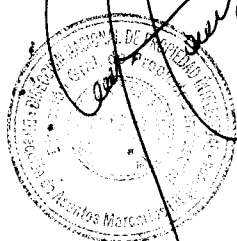
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada AZOGUARD y la marca oponente AZOMAX presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético. A primera vista, ambas marcas están compuestas de manera distinta, las desinencias de las mismas son muy diferentes GUARD - MAX, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: A/ZO/GUARD (solicitada) vs. A/ZO/MAX (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe





Resolución D.A.M.I. n.º

000864

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMAX AGRO S.A. CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AZOGUARD, CLASE 05.

posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto, *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².--

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n. ° **000864**

POR LA CUAL SE DECLARÁ IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMAX AGRO S.A. CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AZOGUARD, CLASE 05.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 220/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SOMAX AGRO S.A. contra GRUPO APANE S.A. sobre oposición al registro de la marca AZOGUARD clase 05, Expediente n° 2441009 solicitada por GRUPO APANE S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AZOGUARD clase 05, Expediente n° 2441009 solicitada por GRUPO APANE S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000865

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 25.-----

Asunción, 21 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GREAT CUP S.A. contra JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ sobre oposición al registro de la marca CH1 clase 25 y.-----

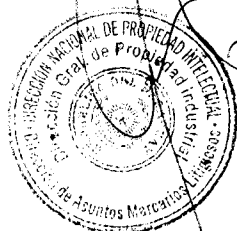
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CH1, solicitada para la clase 25, en base a la marca GH1S - GRANDE HAY UNO SOLO (SLOGAN) en la clase 28, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000865**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 25.-----

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CH1 y la marca oponente GH1S - GRANDE HAY UNO SOLO (SLOGAN) gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, es importante mencionar que la denominación CH1 ya se encuentra registrada y coexisten con la marca oponente bajo los registros nrs°, 587.155, 587.154 y 571.300. Por consiguiente el solicitante ya cuenta con un derecho adquirido sobre la marca CH1.-----

Que, entre las marcas en pugna: CH1 (solicitada) vs. GH1S - GRANDE HAY UNO SOLO (SLOGAN) (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien



Resolución D.A.M.L n.º

000865

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 25.

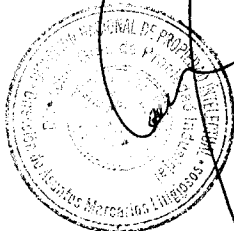
las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."* Así las cosas, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.° **000865**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 25.-----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

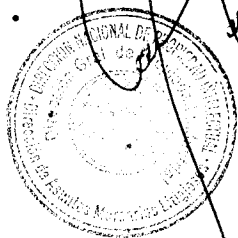
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas, n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 120/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,





Resolución D.A.M.L n.° **000865**

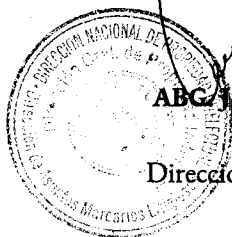
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 25.-----

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GREAT CUP S.A. contra JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ sobre oposición al registro de la marca CH1 clase 25, Expediente n° 2473403 solicitada por JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CH1 clase 25, Expediente n° 2473403 solicitada por JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° **000866**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 28.-----

Asunción, 21 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GREAT CUP S.A. contra JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ sobre oposición al registro de la marca CH1 clase 28 y.-----

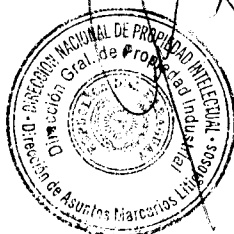
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CH1, solicitada para la clase 28, en base a la marca GH1S - GRANDE HAY UNO SOLO (SLOGAN) en la clase 28, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000866**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 28.

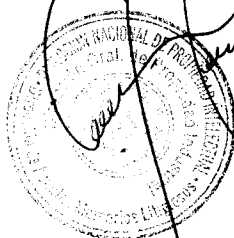
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CH1 y la marca oponente GH1S - GRANDE HAY UNO SOLO (SLOGAN) gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, es importante mencionar que la denominación CH1 ya se encuentra registrada y coexisten con la marca oponente bajo los registros nrsº, 587.155, 587.154 y 571.300. Por consiguiente el solicitante ya cuenta con un derecho adquirido sobre la marca CH1.

Que, entre las marcas en pugna: CH1 (solicitada) vs. GH1S - GRANDE HAY UNO SOLO (SLOGAN) (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.





Resolución D.A.M.L n. ° **000866**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 28.

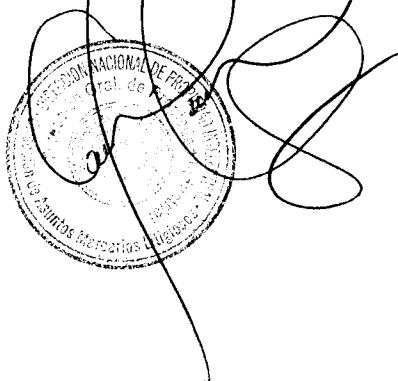
Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: "*En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor.*" Así las cosas, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"².

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º **000866**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 28.-----

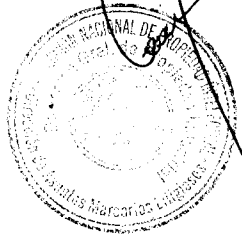
conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----





Resolución D.A.M.L n.º **000866**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GREAT CUP S.A. CONTRA JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CH1 CLASE 28.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 121/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

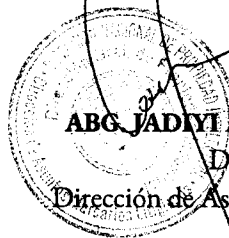
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GREAT CUP S.A. contra JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ sobre oposición al registro de la marca CH1 clase 28, Expediente n° 2473398 solicitada por JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CH1 clase 28, Expediente n° 2473398 solicitada por JOSÉ LUIS FÉLIX CHILAVERT GONZÁLEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUAREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



000867

Resolución D.A.M.L n.°

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. CONTRA RAÍDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PICPAY Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 21 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INST: UICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. contra RAÍDOS S.A. sobre oposición al registro de marca "PICPAY Y ETIQUETA" clase 36, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PICPAY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la solicitud y registro de las marcas PIK, PICPAY, PICPAY Y ETIQUETA Y PICPAY FAMOSISIMA MARCA, Y PYX PAY clase 36 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signo que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.°

000867

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. CONTRA RAÍDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PICPAY Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

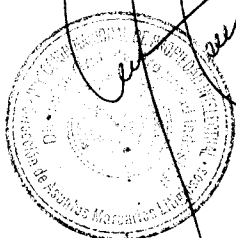
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada PICPAY Y ETIQUETA y PIK, PICPAY, PICPAY Y ETIQUETA Y PICPAY FAMOSISIMA MARCA, Y PYX PAY oponentes, se observa a simple vista que las mismas es indefectiblemente confundible con las marcas base de las oposiciones, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados de la clase 36 (tales como servicios bancarios y financieros)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "PICPAY Y ETIQUETA" y la marcas oponentes "PIK, PICPAY, PICPAY Y ETIQUETA Y PICPAY FAMOSISIMA MARCA, Y PYX PAY" encontramos similitudes, provocando que





Resolución D.A.M.L. n.º 000867

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. CONTRA RAÍDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PICPAY Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----

Que, tras el análisis precedente, y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros, vemos que claramente hay riesgo de confusión ya que en el caso de autos se constató la posibilidad de que la solicitud presentada pueda inducir a confusión o asociación, directa o indirectamente, con relación a las marcas presentadas y registradas con anterioridad y de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*



Resolución D.A.M.L n.°

000867

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. CONTRA RAÍDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PICPAY Y ETIQUETA, CLASE 36.

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 271/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. contra RAÍDOS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "PICPAY Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2440485 solicitada por RAÍDOS S.A.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PICPAY Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2440485 solicitada por RAÍDOS S.A.-

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENCIA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° 000868

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PICPAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción,

21 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. contra RAÍDOS S.A. sobre oposición al registro de marca "PICPAY Y ETIQUETA" clase 35, y;

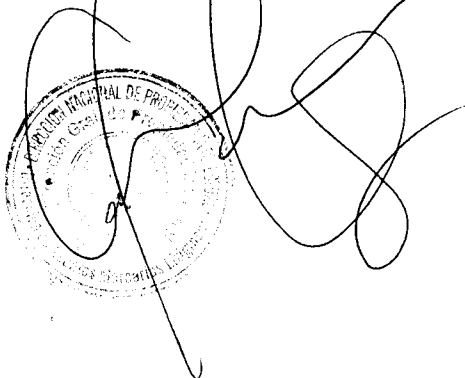
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PICPAY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la solicitud y registro de las marcas PIK, PICPAY, PICPAY Y ETIQUETA Y PICPAY FAMOSISIMA MARCA, Y PYX PAY clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000868

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. CONTRA RAÍDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PICPAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada PICPAY Y ETIQUETA y PIK, PICPAY, PICPAY Y ETIQUETA Y PICPAY FAMOSISIMA MARCA, Y PYX PAY oponentes, se observa a simple vista que las mismas es indefectiblemente confundible con las marcas base de las oposiciones, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados de la clase 35 (tales como publicidad, gestiones comerciales, trabajos de oficina)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "PICPAY Y ETIQUETA" y la marcas oponentes "PIK, PICPAY, PICPAY Y ETIQUETA Y PICPAY FAMOSISIMA MARCA, Y PYX PAY" encontramos similitudes, provocando que



Resolución D.A.M.L n. ° 000868

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. CONTRA RAÍDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PICPAY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

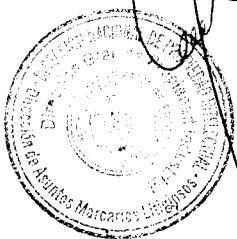
dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----

Que, tras el análisis precedente, y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros, vemos que claramente hay riesgo de confusión ya que en el caso de autos se constató la posibilidad de que la solicitud presentada pueda inducir a confusión o asociación, directa o indirectamente, con relación a las marcas presentadas y registradas con anterioridad y de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*





Resolución D.A.M.L n.º

000868

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. CONTRA RAÍDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PICPAY Y ETIQUETA, CLASE 35.

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 270/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

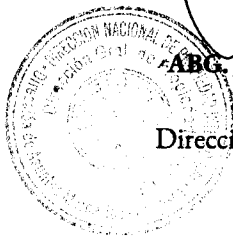
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., PICPAY INSTITUICAO DE PAGAMENTO S.A. Y CLOUDCRM S.A. contra RAÍDOS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "PICPAY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2440487 solicitada por RAÍDOS S.A.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PICPAY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2440487 solicitada por RAÍDOS S.A.-

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

000869

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIANA L. JARA FALCON CONTRA MARIA PAZ VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULA ULA" CLASE 25.

Asunción, 21 JUN 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DIANA L. JARA FALCON contra MARIA PAZ VALDEZ sobre oposición al registro de marca "ULA ULA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ULA ULA", solicitada para la clase 25, en base a la marca ULA ULA en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º

000869

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIANA L. JARA FALCON CONTRA MARIA PAZ VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULA ULA" CLASE 25.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ULA ULA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ULA ULA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen



Resolución D.A.M.L. n.°

000869

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIANA L. JARA FALCON CONTRA MARIA PAZ VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULA ULA" CLASE 25.

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 271/18, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DIANA L. JARA FALCON contra MARIA PAZ VALDEZ sobre oposición al registro de marca



Resolución D.A.M.L n.°

000869

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR DIANA L. JARA FALCON CONTRA MARIA PAZ VALDEZ
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULA ULA" CLASE
25.

"ULA ULA" clase 25, Expediente n° 1524537 solicitada por MARIA PAZ
VALDEZ

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ULA ULA" clase 25,
Expediente n° 1524537 solicitada por MARIA PAZ VALDEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

000870

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LAURO RAATZ S.A. CONTRA INDEGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN" CLASE 30.

Asunción, 21 JUN 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LAURO RAATZ S.A. contra INDEGA S.A. sobre oposición al registro de marca "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN", solicitada para la clase 30, en base a ART. 2 Inc k), INDICACIÓN GEOGRÁFICA, en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.°

000870

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LAURO RAATZ S.A. CONTRA INDEGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN" CLASE 30.-----

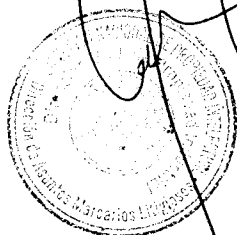
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente un término que sirve en el comercio para calificar al producto, por lo que tampoco puede ser registrado como marca, ya que constituye un signo que se encuentra entre las prohibiciones absoluta de la Ley 1294/98 de Marcas.-----

Que, la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 870

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LAURO RAATZ S.A. CONTRA INDEGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN" CLASE 30.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "k" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 155/20, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,



Resolución D.A.M.L. n.°

000870

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LAURO RAATZ S.A. CONTRA INDEGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN" CLASE 30.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RAATZ S.A. contra INDEGA S.A. sobre oposición al registro de marca "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN" clase 30, Expediente n° 1351036 solicitada por INDEGA S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YERBA MATE INDEGA, LA YERBA PARAGUAYA ETIQUETA Y SLOGAN" clase 30, Expediente n° 1351036 solicitada por INDEGA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000871**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SUNSET S.A.C.I.S. contra NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) sobre oposición al registro de la marca NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA clase 12, y. -----

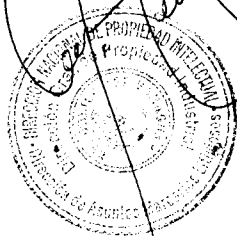
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 12, en base al registro de la marca XBRI FORZA AT en la clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000871**

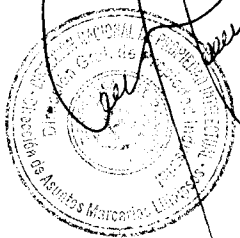
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, resulta relevante destacar que el oponente, en su escrito de oposición, ha acreditado su calidad de titular de las marcas *XBRI FORZA AT*, Reg. n° 588.862, para la clase 35 y Reg. 584.859 para la clase 12 y *XBRI FORZA PLUS*, Reg. n° 588.863. Además cuenta con solicitudes.-----

Que, **en cuanto al alcance de la protección solicitada**; la solicitud de registro NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, pretende proteger productos de la clase 12, específicamente: *“Neumáticos sin cámara, neumáticos para automóviles, para tractores, para camiones, para quitanieves, neumáticos pickup-suv, accionadores lineales neumáticos o hidráulicos para vehículos terrestres, inserciones de espuma para neumáticos, fundas para ruedas de recambio / fundas para ruedas de auxilio / fundas para neumáticos de refacción, bandas de rodadura para recauchutar neumáticos, clavos para neumáticos / tacos para neumáticos, cubiertas para neumáticos, válvulas de neumáticos para vehículos, dispositivos antiderrapantes para neumáticos de vehículos, cámaras de aire para neumáticos”*. Mientras que el oponente XBRI FORZA AT, protege productos de la clase 12, específicamente: *“Vehículos; aparatos de locomoción terrestre; aérea o acuática; neumáticos; llantas; cámaras de aire para neumáticos; parches de caucho adhesivos para*





Resolución D.A.M.L n.º

000871

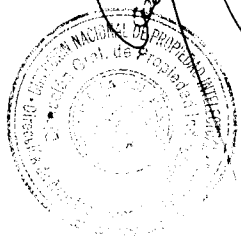
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

reparar cámaras de aire; dispositivos antiderrapantes para cubiertas de neumáticos de vehículos; válvulas de cubiertas de neumáticos; fundas para neumáticos de refacción; dispositivos antiderrapantes para cubiertas de neumáticos de vehículos; contrapesos para equilibrar ruedas de vehículos”.-----

Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente es importante destacar que el periodo probatorio el oponente presentó un informe pericial en el cual se realizó comparación del producto en el cual se concluyó que: *“Las características de los productos dubitados son parecidas a los productos originales de las marcas XFORZA, XBRI FORZA AT y XBRI FORZA PLUS, puesto que ambos son del mismo tipo de producto, cubiertas para vehículos”*.-----

Que, por consiguiente, el peritaje aportado constituye un respaldo objetivo y concluyente que corrobora el argumento central de la parte oponente: la coexistencia en el mercado de las denominaciones enfrentadas, aplicadas a un mismo tipo de producto, afecta la **distintividad marcaria** y atenta contra la **función esencial de la marca como signo de identificación del origen empresarial**.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: *“En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una “marcada similitud”, una “indudable proximidad”, una “afinidad”, o bien son “semejantes” o “notoriamente vinculados por su función”.../...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente “a supuestos de mala fe, deslealtad comercial” o “marcas notorias”. No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza*





Resolución D.A.M.L n.º **000871**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

*de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.*²-----

Que, desde un análisis ortográfico, se advierte que las denominaciones “XBRI FORZA AT” y “NEUPAR NEW FORZA” comparten elementos sustanciales. En particular, el término “FORZA”, lo que constituye una apropiación parcial del signo previamente registrado por el oponente. Esta coincidencia no puede considerarse meramente incidental, dado que afecta la capacidad distintiva del signo preexistente.-----

Que, al realizar el cotejo comparativo entre las marcas XBRI FORZA AT y NEUPAR NEW FORZA, es posible concluir que existe una similitud que va más allá de lo accesorio o secundario. Si bien el análisis de los signos puede realizarse desde sus elementos individuales, lo determinante es la impresión de conjunto que generan en el consumidor medio. Bajo este enfoque, ambos signos comparten un evidente “aire de familia” que puede inducir a error, ya sea por confusión directa (confundir una marca con otra) o confusión indirecta (presuponer un vínculo empresarial o de origen común entre ambas).-----

Que, en atención a lo precedentemente expuesto, corresponde destacar que durante el **periodo probatorio** el oponente acompañó un **informe pericial** en el que se procedió a la comparación de los productos en conflicto. Dicho estudio concluyó categóricamente lo siguiente: *“Según lo expuesto en la sección de análisis y comparación, el diseño y color de los productos dubitados, al no ser originales, inducen a la confusión a los eventuales consumidores respecto de los productos de las marcas XFORZA, XBRI FORZA AT y XBRI FORZA PLUS.”*-----

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.



Resolución D.A.M.L n.º **000871**

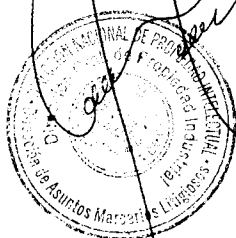
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

Que, en consecuencia, el informe técnico no solo respalda la tesis de la **semejanza ortográfica, fonética y conceptual** entre los signos enfrentados, sino que además demuestra que esa similitud se ve **reforzada en el plano visual y gráfico**, generando un riesgo concreto y efectivo de confusión en el mercado. Esta circunstancia vulnera el principio de distintividad y atenta contra la **función esencial de la marca como medio de identificación del origen empresarial**, produciendo un escenario de dilución marcaria.-----

Que, en ese sentido, al examinar las denominaciones **NEUPAR NEW FORZA** y **XBRI FORZA AT**, se advierte que ambas comparten el elemento **FORZA**, el cual adquiere un rol protagónico dentro de la construcción marcaria. Desde el punto de vista de la **impresión en el público**, la repetida presencia de este vocablo genera un impacto que puede inducir a error o, cuanto menos, a una asociación indebida en la memoria del consumidor, dado que el recuerdo del signo "FORZA" tiende a superponerse en ambas denominaciones. -----

Que, si bien los signos presentan diferencias en sus elementos acompañantes ("NEUPAR NEW" y "XBRI ... AT"), éstos resultan secundarios frente al protagonismo conceptual y fonético del término "FORZA", que se percibe como el núcleo distintivo. En consecuencia, el consumidor medio —que carece de un análisis exhaustivo y se guía por impresiones generales y recuerdos inmediatos— podría vincular ambas marcas con un mismo origen empresarial o, al menos, con empresas relacionadas. -----

Que, por lo tanto, la concurrencia de las expresiones **NEUPAR NEW FORZA** y **XBRI FORZA AT** en el mercado no solo conlleva un **riesgo de confusión directa o indirecta**, sino que además favorece la **dilución del carácter distintivo** del signo que utiliza "FORZA" como elemento central. Esto debilita la capacidad de la marca de generar una impresión única,





Resolución D.A.M.L n.° 000871

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

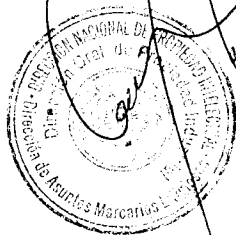
despojándola progresivamente de su fuerza diferenciadora y atentando contra su función esencial de identificación empresarial.-----

Que, dichas afirmaciones no constituyen meras conjeturas, sino que se encuentran **debidamente acreditadas** en las pruebas aportadas por la parte oponente, quien no solo demuestra la **notoriedad y posicionamiento en el mercado** de la marca **XBRI FORZA AT**, sino que además se ve corroborado por el **informe pericial**, el cual concluye que tanto la solicitud de registro como los signos registrados pueden generar **confusión visual y fonética** en el público consumidor. Esta confusión resulta especialmente probable debido a la **similitud ortográfica, gráfica y conceptual** existente entre los elementos predominantes de las marcas, lo cual incrementa la posibilidad de error respecto al origen empresarial de los productos. -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra “Derecho de Marcas”, con relación a las marcas notorias: *“Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor”*³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Así las cosas, en el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, podemos notar que la notoriedad de la misma se encuentra debidamente probada, conforme a las documentales aportadas al momento de promover oposición.-----

Que, resulta particularmente relevante destacar que, si bien las marcas en cuestión no son idénticas, comparten elementos sustanciales que no pueden ser ignorados. Estos elementos

³ “DERECHO DE MARCAS” – Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017





Resolución D.A.M.L n.º **000871**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y FTIQUETA, CLASE 12.-----

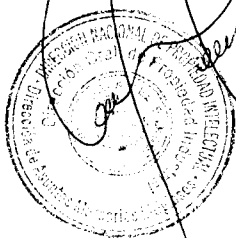
coincidentes, sumados a la identidad de clases en las que se pretende el registro, configuran similitudes relevantes en el plano denominativo. Dicha concurrencia, en el contexto de productos dirigidos al mismo público objetivo, refuerza la percepción de un vínculo empresarial o una unidad de origen, generando un riesgo cierto de confusión, tanto directa como indirecta.-----

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuevas: *"Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionista son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido"*.-----

Que, esta Dirección estima que no resulta atendible la alegación de desconocimiento por parte del solicitante, en tanto se ha constatado que el signo solicitado presenta notorias similitudes con el signo oponente. Tales similitudes abarcan los planos visual, fonético, ortográfico y conceptual, lo que permite afirmar la existencia de un riesgo cierto de confusión directa o indirecta en el consumidor medio, circunstancia que el solicitante razonablemente no podía ignorar.-----

Que, en igual sentido, el mismo autor afirma que: *"El objetivo primero de la Ley de Marcas es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles. Por ello en el cotejo "debe estarse más a las semejanzas que a las diferencias", ya que éstas han de provocar la confusión. Como explica Breuer Moreno, "la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que*

⁴ Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28





Resolución D.A.M.L n.º 000871

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

*aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*⁵.-----

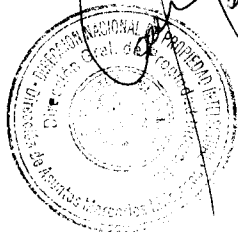
Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por consiguiente, esta Dirección estima que la marca solicitada incurre en las causales prohibidas previstas en el artículo 2, inciso "i", de la Ley n.º 1.294/98 de Marcas, por cuanto la denominación solicitada es susceptible de generar riesgo de confusión o asociación indebida con una marca preexistente.-----

Que, asimismo, se constata la configuración de la causal prevista en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

⁵ Jorge Oramendi - Derecho de marcas





Resolución D.A.M.L n.º **000871**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

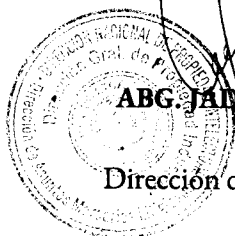
corresponde revocar el Dictamen n.º 325/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SUNSET S.A.C.I.S. contra NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) sobre oposición al registro de la marca NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA clase 12, Expediente n.º 24103545 solicitada por NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.).-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA clase 12, Expediente n.º 24103545 solicitada por NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.).-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000872**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO:

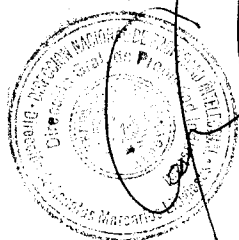
El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. y SUNSET S.A.C.I.S. contra NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) sobre oposición al registro de la marca NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA clase 35, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca FORZA clase 12 y XBRI FORZA AT en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000872**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses; tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en lo que respecta a la primera oposición, se advierte que las denominaciones "FORZA" y "NEUPAR NEW FORZA" comparten elementos sustanciales. En particular, el término "FORZA", lo que constituye una apropiación parcial del signo previamente registrado por el oponente. Esta coincidencia no puede considerarse meramente incidental, dado que afecta la capacidad distintiva del signo preexistente.-----

Que, al realizar el cotejo comparativo entre las marcas FORZA y NEUPAR NEW FORZA, es posible concluir que existe una similitud que va más allá de lo accesorio o secundario. Si bien el análisis de los signos puede realizarse desde sus elementos individuales, lo determinante es la impresión de conjunto que generan en el consumidor medio. Bajo este enfoque, ambos signos comparten un evidente "aire de familia" que puede inducir a error, ya sea por confusión directa (confundir una marca con otra) o confusión indirecta (presuponer un vínculo empresarial o de origen común entre ambas).-----



Resolución D.A.M.L n.° **000872**

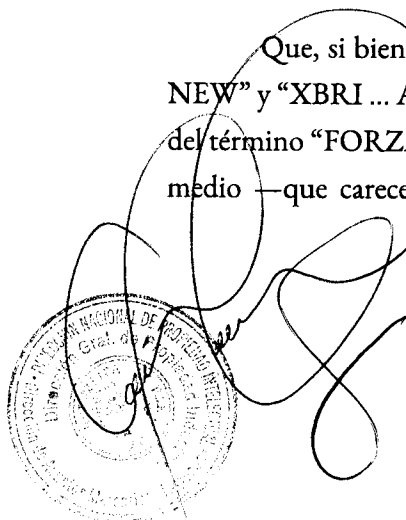
POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, **lo que respecta a la segunda oposición**, corresponde destacar que durante el **periodo probatorio** el oponente acompañó un **informe pericial** en el que se procedió a la comparación de los productos en conflicto. Dicho estudio concluyó categóricamente lo siguiente: *"Según lo expuesto en la sección de análisis y comparación, el diseño y color de los productos dubitados, al no ser originales, inducen a la confusión a los eventuales consumidores respecto de los productos de las marcas **XFORZA, XBRI FORZA AT y XBRI FORZA PLUS.**"*-----

Que, en consecuencia, el informe técnico no solo respalda la tesis de la **semejanza ortográfica, fonética y conceptual** entre los signos enfrentados, sino que además demuestra que esa similitud se ve **reforzada en el plano visual y gráfico**, generando un riesgo concreto y efectivo de confusión en el mercado. Esta circunstancia vulnera el principio de distintividad y atenta contra la **función esencial de la marca como medio de identificación del origen empresarial**, produciendo un escenario de dilución marcaria.-----

Que, en ese sentido, al examinar las denominaciones **NEUPAR NEW FORZA y XBRI FORZA AT**, se advierte que ambas comparten el elemento **FORZA**, el cual adquiere un rol protagónico dentro de la construcción marcaria. Desde el punto de vista de la **impresión en el público**, la repetida presencia de este vocablo genera un impacto que puede inducir a error o, cuanto menos, a una asociación indebida en la memoria del consumidor, dado que el recuerdo del signo "FORZA" tiende a superponerse en ambas denominaciones. -----

Que, si bien los signos presentan diferencias en sus elementos acompañantes ("NEUPAR NEW" y "XBRI ... AT"), éstos resultan secundarios frente al protagonismo conceptual y fonético del término "FORZA", que se percibe como el núcleo distintivo. En consecuencia, el consumidor medio —que carece de un análisis exhaustivo y se guía por impresiones generales y recuerdos





Resolución D.A.M.L n.° **000872**

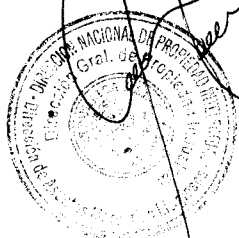
POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

inmediatos— podría vincular ambas marcas con un mismo origen empresarial o, al menos, con empresas relacionadas. -----

Que, por lo tanto, la concurrencia de las expresiones **NEUPAR NEW FORZA** y **XBRI FORZA AT** en el mercado no solo conlleva un **riesgo de confusión directa o indirecta**, sino que además favorece la **dilución del carácter distintivo** del signo que utiliza “FORZA” como elemento central. Esto debilita la capacidad de la marca de generar una impresión única, despojándola progresivamente de su fuerza diferenciadora y atentando contra su función esencial de identificación empresarial.-----

Que, dichas afirmaciones no constituyen meras conjeturas, sino que se encuentran **debidamente acreditadas** en las pruebas aportadas por la parte oponente, quien no solo demuestra la **notoriedad y posicionamiento en el mercado** de la marca **XBRI FORZA AT**, sino que además se ve corroborado por el **informe pericial**, el cual concluye que tanto la solicitud de registro como los signos registrados pueden generar **confusión visual y fonética** en el público consumidor. Esta confusión resulta especialmente probable debido a la **similitud ortográfica, gráfica y conceptual** existente entre los elementos predominantes de las marcas, lo cual incrementa la posibilidad de error respecto al origen empresarial de los productos. -----

Que, **en cuanto al alcance de la protección solicitada**; la solicitud de registro **NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA**, pretende proteger servicios de la clase 35, específicamente: *“Importación, exportación, comercialización y venta de neumáticos sin cámara, neumáticos para automóviles, para tractores, para camiones, para quitanieves, neumáticos pickup-suv, accionadores lineales neumáticos o hidráulicos para vehículos terrestres, inserciones de espuma para neumáticos, fundas para ruedas de recambio / fundas para ruedas de auxilio / fundas*





Resolución D.A.M.L n.° **000872**

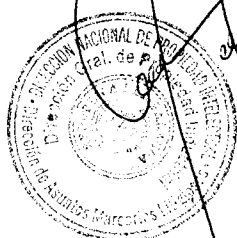
POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

para neumáticos de refacción, bandas de rodadura para recauchutar neumáticos, clavos para neumáticos / tacos para neumáticos, cubiertas para neumáticos, válvulas de neumáticos para vehículos, dispositivos antiderrapantes para neumáticos de vehículos, cámaras de aire para neumáticos. Y su publicidad por todos los medios de difusión". Mientras que el oponente XBRI FORZA AT, protege servicios de la clase 35, específicamente: "Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, publicidad, administración comercial, comercialización, importación y/o exportación de neumáticos y autopartes".-----

Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente es importante destacar que el periodo probatorio el oponente presentó un informe pericial en el cual se realizó comparación del producto en el cual se concluyó que: *"Las características de los productos dubitados son parecidas a los productos originales de las marcas XFORZA, XBRI FORZA AT y XBRI FORZA PLUS, puesto que ambos son del mismo tipo de producto, cubiertas para vehículos".*-----

Que, por consiguiente, el peritaje aportado constituye un respaldo objetivo y concluyente que corrobora el argumento central de la parte oponente: la coexistencia en el mercado de las denominaciones enfrentadas, aplicadas a un mismo tipo de producto, afecta la **distintividad marcaria** y atenta contra la **función esencial de la marca como signo de identificación del origen empresarial.**-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: *"En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función".../...Más allá de estos fallos*



Resolución D.A.M.L n.° **000872**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

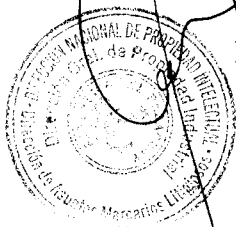
también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."²-----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Así las cosas, en el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, podemos notar que la notoriedad de la misma se encuentra debidamente probada, conforme a las documentales aportadas al momento de promover oposición.-----

Que, resulta particularmente relevante destacar que, si bien las marcas en cuestión no son idénticas; comparten elementos sustanciales que no pueden ser ignorados. Estos elementos coincidentes, sumados a la identidad de clases en las que se pretende el registro, configuran similitudes relevantes en el plano denominativo. Dicha concurrencia, en el contexto de productos dirigidos al mismo público objetivo, refuerza la percepción de un vínculo empresarial o una unidad de origen, generando un riesgo cierto de confusión, tanto directa como indirecta.-----

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.

³ "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017





Resolución D.A.M.L n. ° **000872**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuevas: *"Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionista son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido"*⁴.-----

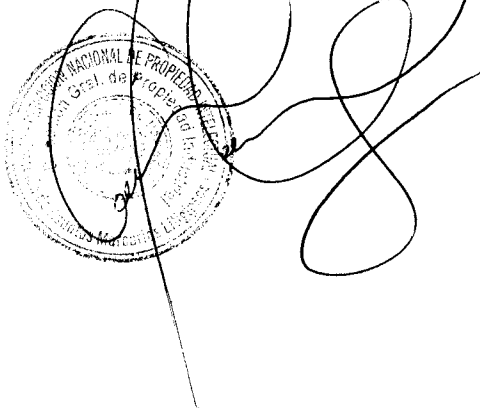
Que, esta Dirección estima que no resulta atendible la alegación de desconocimiento por parte del solicitante, en tanto se ha constatado que el signo solicitado presenta notorias similitudes con el signo oponente. Tales similitudes abarcan los planos visual, fonético, ortográfico y conceptual, lo que permite afirmar la existencia de un riesgo cierto de confusión directa o indirecta en el consumidor medio, circunstancia que el solicitante razonablemente no podía ignorar. -----

Que, en igual sentido, el mismo autor afirma que: *"El objetivo primero de la Ley de Marcas es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles. Por ello en el cotejo "debe estarse más a las semejanzas que a las diferencias", ya que éstas han de provocar la confusión. Como explica Breuer Moreno, "la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*⁵.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

⁴ Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28

⁵ Jorge Otamendi - Derecho de marcas





Resolución D.A.M.L n.° **000872**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, por consiguiente, esta Dirección estima que la marca solicitada incurre en las causales prohibidas previstas en el artículo 2, inciso "i", de la Ley n.º 1.294/98 de Marcas, por cuanto la denominación solicitada es susceptible de generar riesgo de confusión o asociación indebida con una marca preexistente.-----

Que, asimismo, se constata la configuración de la causal prevista en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

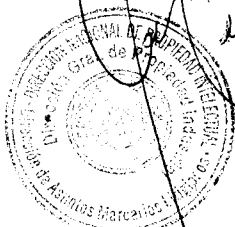
Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 324/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por CHACOMER S.A.E. y SUNSET S.A.C.I.S. contra NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.)





Resolución D.A.M.L n.º **000872**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y SUNSET S.A.C.I.S. CONTRA NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

sobre oposición al registro de la marca NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 24103548 solicitada por NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.).-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca NEUPAR NEW FORZA Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 24103548 solicitada por NEUMÁTICOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NEUPAR S.R.L.).-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000873**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LEVOPROZIN, clase, 5 expediente N° 1912161 en la, OPOSICIÓN N° 1933880, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción,

22 AGO 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **LEVOPROZIN, clase, 5 expediente N° 1912161** en la, **OPOSICIÓN N° 1933880, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**-----

CONSIDERANDO:

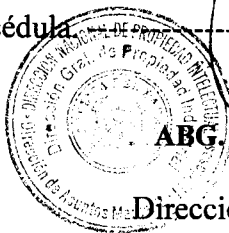
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 1933880, deducida contra la marca **LEVOPROZIN, clase, 5 expediente N° 1912161**, solicitada por **BILAC S.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos,



Resolución D.A.M.I. n.º

000874

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABSTRACTA S.R.L. CONTRA EMINTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ABSTRACTA Y ETIQUETA" CLASE 42.

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ABSTRACTA S.R.L. contra EMINTER S.A. sobre oposición al registro de marca "ABSTRACTA Y ETIQUETA" clase 42, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca ABSTRACTA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 42, sobre la base de la marca extranjera ABSTRACTA clase 42, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **000874**

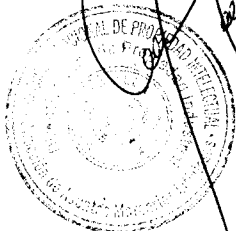
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABSTRACTA S.R.L. CONTRA EMINTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ABSTRACTA Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, ABSTRACTA (marca solicitada) y ABSTRACTA (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales. -----

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en varios países, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 42 servicios muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor. -----

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación "ABSTRACTA", objeto de la solicitud en estudio dentro de la clase 42, reproduce de manera idéntica la marca extranjera del mismo nombre, vinculada a una empresa uruguaya fundada en Montevideo en 2008, especializada en testing de software (automatización, performance, herramientas como GXtest para GeneXus), con oficinas además en Estados Unidos, Reino Unido y Chile.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **000874**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABSTRACTA S.R.L. CONTRA EMINTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ABSTRACTA Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

Que, la marca "ABSTRACTA", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."² -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Así las cosas, en el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada en internet sobre la notoriedad de la marca oponente extranjera ABSTRACTA perteneciente a la empresa uruguaya y tras la búsqueda realizada en la base mundial de datos de

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución D.A.M.I. n.º **000874**

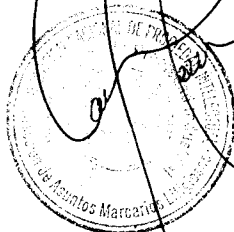
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABSTRACTA S.R.L. CONTRA EMINTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ABSTRACTA Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

marcas, tenemos que se encuentra registrada la marca ABSTRACTA en la clase 28, 25 y 35 entre otros, en otros países, demostrándose así la notoriedad de la marca registrada.-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)". Expresa además "la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante."-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".-----

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "ABSTRACTA" reproduce de manera idéntica un signo notoriamente conocido a nivel internacional, cuya titularidad se vincula al grupo empresarial uruguayo ABSTRACTA S.R.L.. En consecuencia, y conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "ABSTRACTA" para productos de la clase 42 y otros, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000874

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABSTRACTA S.R.L. CONTRA EMINTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ABSTRACTA Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

Que, en conclusión, efectivamente la solicitud se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2º inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: *"los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"*.-----

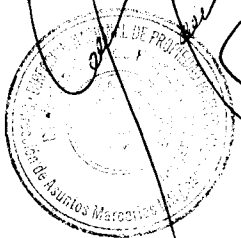
Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 167/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ABSTRACTA S.R.L. contra EMINTER S.A. sobre oposición al registro de marca "ABSTRACTA Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2304093, solicitada por EMINTER S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ABSTRACTA Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2304093, solicitada por EMINTER S.A.-----





GOBIERNO DEL
PARAGUAY

DIRECCIÓN NACIONAL
DE PROPIEDAD
INTELECTUAL

Resolución D.A.M.L n.º **000874**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABSTRACTA S.R.L. CONTRA EMINTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ABSTRACTA Y ETIQUETA" CLASE 42.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000875**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I., BIOSEV S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA FARMEDIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOSEC, CLASE 05.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA. S.A.C.I., BIOSEV S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. contra FARMEDIS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "BIOSEC" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BIOSEC", solicitada para la clase 05, en base a los registros de las marcas BIOSEF, BIOSEV - A LOUIS DREYFUS COMMODITIES COMPANY y BIODEXAN, todas en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000875**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I., BIOSEV S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA FARMEDIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOSEC, CLASE 05.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "**BIOSEC**" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas **BIOSEF, BIOSEV - A LOUIS DREYFUS COMMODITIES COMPANY** y **BIODEXAN** base de las oposiciones se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que al analizar las marcas solicitada BIOSEC y **BIOSEF, BIOSEV - A LOUIS DREYFUS COMMODITIES COMPANY** y **BIODEXAN** oponentes, podemos notar que entre las denominaciones la marca solicitada tiene inserta la palabra principal de la marca oponente. Si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire familiar, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, además de la perfecta identidad mencionada, la solicitud de registro pretende proteger productos en la misma clase con las marcas base de oposiciones, siendo este uno de los factores de mayor preponderancia para rechazar la solicitud en cuestión, sabido es que, ante la



000875

Resolución D.A.M.I. n.º

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I., BIOSEV S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA FARMEDIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOSEC, CLASE 05.-----

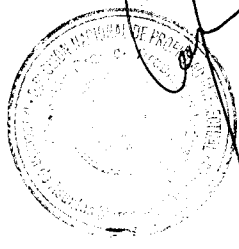
posibilidad de una confusión, debe estarse a favor de la protección al consumidor que exige transparencia en el mercado, para evitar errores y confusiones. -----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y los oponentes, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, y nos da la pauta que las oposiciones sean declaradas procedentes.-----

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (BIOSEC) solicitada y las oponentes (BIOSEF, BIOSEV - A LOUIS DREYFUS COMMODITIES COMPANY y BIODEXAN), no solo muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores-----

Que, en vista de estas circunstancias, el riesgo de confusión se vuelve particularmente alto, ya que los consumidores podrían no reconocer diferencias suficientes para distinguir los productos. Esta situación justifica que las oposiciones sean consideradas procedentes, en aras de proteger el derecho de los titulares oponentes y de evitar posibles daños en la percepción del consumidor. La procedencia de las oposiciones se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto el interés del consumidor en la claridad del origen del producto, como los derechos adquiridos por las marcas oponentes, evitando así una afectación negativa en el mercado. -----

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----





000875

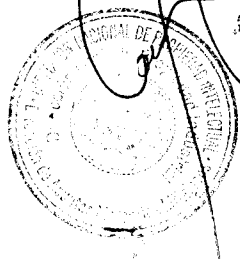
Resolución D.A.M.I. n.º

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I., BIOSEV S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA FARMEDIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOSEC, CLASE 05.-----

Que corresponde también destacar la similitud fonética entre los signos en conflicto. Esta similitud se evalúa teniendo en cuenta cómo las marcas serán pronunciadas por el consumidor promedio, quien no siempre realiza un análisis detallado de las diferencias visuales o gráficas, sino que, en muchas ocasiones, se guía por la impresión auditiva que le genera la marca. En este sentido, siguiendo el criterio de OTAMENDI en su obra, la confusión fonética se produce *"...cuando la pronunciación de las palabras presenta una sonoridad similar, independientemente de las diferencias gráficas que puedan existir"*. Es relevante señalar que lo esencial no es tanto la forma exacta en que las marcas deben ser pronunciadas, sino la forma en que una parte considerable del público consumidor las pronuncia habitualmente. De esta manera, si la pronunciación de ambos signos induce a una confusión en la mente del consumidor promedio, es probable que se genere un riesgo de confusión por lo que la coexistencia de las marcas no es posible.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*





Resolución D.A.M.L n.º

000875

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I., BIOSEV S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA FARMEDIS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIOSEC, CLASE 05.-----

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 121/22, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

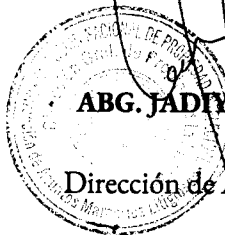
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por HEISECKE & CIA. S.A.C.I., BIOSEV S.A. Y LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra FARMEDIS S.A. sobre oposiciones al registro de la marca "BIOSEC" clase 05, Expediente n° 1578584 solicitada por FARMEDIS S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BIOSEC" clase 05, Expediente n° 1578584 solicitada por FARMEDIS S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADITH ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000876

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M & R BUSINESS DEVELOPMENT S.A. CONTRA FLOYD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFW ASUNCION FASHION WEEK", CLASE 41.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: M & R BUSINESS DEVELOPMENT S.A. contra FLOYD S.A. sobre oposición al registro de la marca, AFW ASUNCION FASHION WEEK, clase 41, y.-----

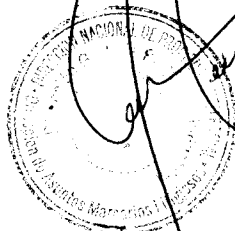
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AFW ASUNCION FASHION WEEK solicitada para la clase 41, en base a la marca PFW PARAGUAY FASHION WEEK en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000876**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M & R BUSINESS DEVELOPMENT S.A. CONTRA FLOYD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFW ASUNCION FASHION WEEK", CLASE 41.-----

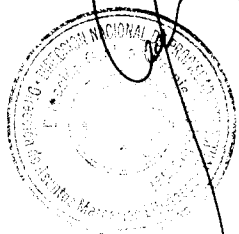
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AFW ASUNCION FASHION WEEK y la marca oponente PFW PARAGUAY FASHION WEEK gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: **AFW ASUNCION/ FASHION WEEK** (solicitada) vs. **PFW PARAGUAY/FASHION WEEK** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual





Resolución D.A.M.L n.° **000876**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M & R BUSINESS DEVELOPMENT S.A. CONTRA FLOYD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFW ASUNCION FASHION WEEK", CLASE 41.-----

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.-----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, también atendiendo el derecho que invoca en autos el oponente, podemos dilucidar que el solicitante ya cuenta con un derecho adquirido sobre la marca solicitada en nuestro país, **AFW ASUNCION WEEK**, Registro n° 401.303, en la clase 35 respectivamente por lo tanto le asiste mejor derecho, con lo que respecta a la presente solicitud cuenta con la prelación y no hay



Resolución D.A.M.L n.° **000876**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M & R BUSINESS DEVELOPMENT S.A. CONTRA FLOYD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFW ASUNCION FASHION WEEK", CLASE 41.-----

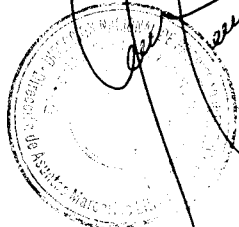
impedimentos para que su solicitud sea aceptada y pueda extender su derecho en otras clases de la marca ya registrada a su nombre.-----

Que, se comprueba que el solicitante ya cuenta con un derecho adquirido sobre la denominación, siendo así la cuestión, nos queda claro que el solicitante sólo pretende ampliar el ámbito de protección de su marca que le confiere la norma de la materia por lo que es perfectamente viable su protección.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre AFW ASUNCIÓN FASHION WEEK (solicitada) vs. PFW PARAGUAY FASHION WEEK (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaría enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000876

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR M & R BUSINESS DEVELOPMENT S.A. CONTRA FLOYD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AFW ASUNCION FASHION WEEK", CLASE 41.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 284/24 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por M & R BUSINESS DEVELOPMENT S.A. contra FLOYD S.A. sobre oposición al registro de la marca AFW ASUNCION FASHION WEEK, clase 41, Expediente n° 2308968 solicitada por FLOYD S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AFW ASUNCION FASHION WEEK, clase 41, Expediente n° 2308968 solicitada por FLOYD S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000877**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA DE AGROQUIMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRADYGUARD, CLASE 05.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑÍA DE AGROQUIMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) contra GRUPO APANE S.A. sobre oposición al registro de la marca BRADYGUARD, clase 05, y. -----

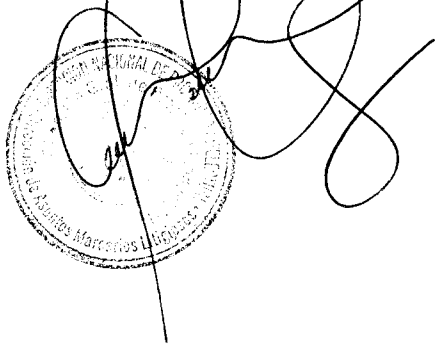
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BRADYGUARD solicitada para la clase 05, en base a la marca BACGUARD en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000877

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA DE AGROQUIMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRADYGUARD, CLASE 05.-----

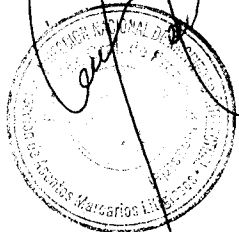
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BRADYGUARD y la marca oponente BACGUARD gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, al realizar el análisis comparativo entre las denominaciones BRA/DY/GUARD y BAC/GUARD, se observa que ambas presentan diferencias fonéticas, gráficas y estructurales relevantes. Estas variaciones permiten que los consumidores identifiquen cada signo de manera independiente, reduciendo significativamente el riesgo de confusión o asociación indebida en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas en pugnas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000877**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA DE AGROQUIMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRADYGUARD, CLASE 05.-----

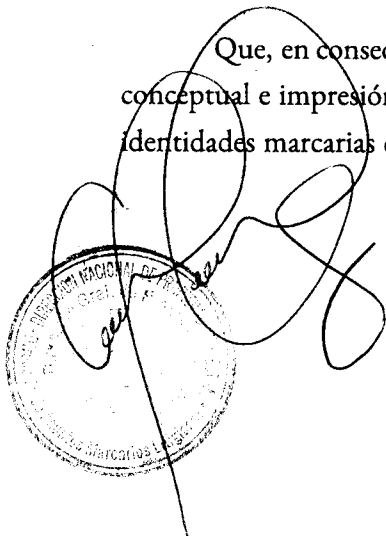
Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo. -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, en consecuencia, las diferencias en la extensión, fonética, terminación, especificidad conceptual e impresión global permiten afirmar que BRADYGUARD y BACGUARD poseen identidades marcarias claramente diferenciadas. Estas diferencias sustanciales reducen de manera





Resolución D.A.M.L n.º **000877**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA DE AGROQUIMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRADYGUARD, CLASE 05.

significativa la posibilidad de que el público confunda o relacione erróneamente ambos signos, permitiendo que convivan sin interferencias en el ámbito comercial.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

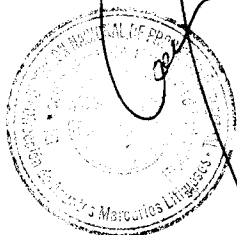
Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 225/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA DE AGROQUIMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) contra GRUPO APANE S.A. sobre oposición al registro de la marca BRADYGUARD, clase 05, Expediente n.º 2441006 solicitada por GRUPO APANE S.A.





Resolución D.A.M.I. n.° **000877**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA DE AGROQUIMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRADYGUARD, CLASE 05.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BRADYGUARD clase 05, Expediente n° 2441006 solicitada por GRUPO APANE S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000878**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASE BASE S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALPINE", CLASE 01.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BASE BASE S.A. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de la marca ALPINE clase 01, y. -----

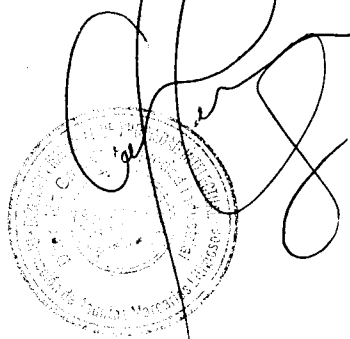
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "**ALPINE**", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca **ALPINO** en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000878**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASE BASE S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALPINE", CLASE 01.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada ALPINE y ALPINO oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 01 y 05***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente ALPINO ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/538.983 en la clase 05**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de ALPINE.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen



Resolución D.A.M.I. n.º

000878

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASE BASE S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALPINE", CLASE 01.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 283/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L. n.º

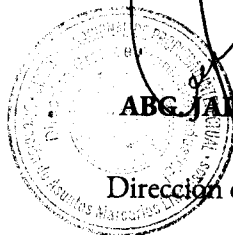
000878

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASE BASE S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALPINE", CLASE 01.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BASE BASE S.A. contra NEW AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "ALPINE" clase 01, Expediente n° 2247670 solicitada por NEW AGRO S.S.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ALPINE" clase 01, Expediente n° 2247670, solicitada por NEW AGRO S.S.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000379

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

Asunción, 25 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de la marca GREEN LION Y ETIQUETA clase 09, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GREEN LION Y ETIQUETA, solicitada para la clase 09, en base a la marca LEON POPULAR en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000879

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: **GREEN/LION** (solicitada) vs. **LEON/POPULAR** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca LEON POPULAR registrada en la clase 33 protege productos tales como: *"Todos los artículos de la clase 33, comprendiéndose entre ellos CAÑA, "*. Por otro lado, la marca solicitada "GRREN LION Y ETIQUETA" en la clase 09, protege productos: *"principalmente los aparatos e instrumentos científicos o de investigación, los equipos audiovisuales y de tecnología de la información".* La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es



Resolución D.A.M.L n.°

000879

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. LEON POPULAR oponente en la clase 33, se enfoca en bebidas alcohólicas, mientras que GREEN LION solicitada en la clase 09, está más orientada hacia productos como instrumentos científicos entre otros, lo que aleja aún más la diferenciación entre ambas marcas. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas GREEN LION solicitada en la clase 09, y LEÓN POPULAR, registrada en la clase 33, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Que, es importante señalar que la marca solicitada GREEN LION cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

DIRECCIÓN NACIONAL
DE PROPIEDAD
INTELECTUAL

Resolución D.A.M.L n.° **000879**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

gráfica o visual que justifique la oposición.-----



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 311/25 emitido por la



Resolución D.A.M.L n.° **000879**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 09.-----

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de la marca GREEN LION Y ETIQUETA clase 09, Expediente n° 23100852 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GREEN LION Y ETIQUETA clase 09, Expediente n° 23100852 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000830**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 25 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de la marca GREEN LION Y ETIQUETA clase 35, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GREEN LION Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca TRES LEONES ETIQUETA DORADA en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.°

000830

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: **GREEN/LION** (solicitada) vs. **TRES/LEONES/ETIQUETA/DORADA** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada TRES LEONES ETIQUETA DORADA en la clase 35 protege servicios tales como: *"Servicios de publicidad de bebidas alcohólicas, gestión de negocios comerciales de bebidas alcohólicas, administración comercial de bebidas alcohólicas; trabajos de oficina, importación de bebidas alcohólicas, exportación de bebidas alcohólicas, y compraventa de bebidas alcohólicas"*. Por otro lado, la marca solicitada "GREEN LION Y



Resolución D.A.M.L n. ° 000580

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

ETIQUETA" en la clase 35, protege servicios: *"servicios de importación, exportación y comercialización de dispositivos electrónicos, teléfonos inteligentes, altavoces, parlantes, auriculares, audifonos, accesorios para celulares: baterías, vidrios protectores (glass), protectores (case), cables, cargadores, estuches, correas, cordones, y soportes de anillo adhesivo magnetico para teléfonos celulares".* La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. TRES LEONES ETIQUETA DORADA oponente en la clase 35, se enfoca en comercialización de bebidas alcohólicas, mientras que GREEN LION solicitada en la clase 35, está más orientada hacia servicios como comercialización de dispositivos electrónicos entre otros, lo que aleja aún más la diferenciación entre ambas marcas. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas GREEN LION solicitada en la clase 35, y TRES LEONES ETIQUETA DORADA, registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Resolución D.A.M.L n.°

000880

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, es importante señalar que la marca solicitada GREEN LION cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



GREEN LION

SOLICITADA



TRES LEONES

ETIQUETA DORADA

OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.



Resolución D.A.M.L n.° **000880**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREEN LION Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 312/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑIA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de la marca GREEN LION Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 23100849 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GREEN LION Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 23100849 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

000881

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ADOLFO ALEJANDRO PINEDA NETTL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 25 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. contra ADOLFO ALEJANDRO PINEDA NETTL sobre oposición al registro de marca "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA" clase 41, y;

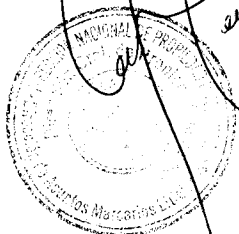
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca P en la clase 43 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000881**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ADOLFO ALEJANDRO PINEDA NETTL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición P, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L. n.º **000881**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ADOLFO ALEJANDRO PINEDA NETTL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

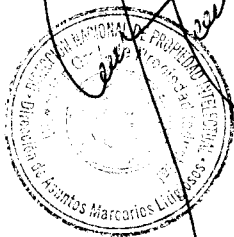
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000881

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. CONTRA ADOLFO ALEJANDRO PINEDA NETTL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.

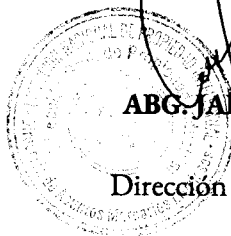
corresponde confirmar el Dictamen n.º 231/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. contra ADOLFO ALEJANDRO PINEDA NETTL sobre oposición al registro de marca "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2430410 solicitada por ADOLFO ALEJANDRO PINEDA NETTL.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "P TRES P PRODUCCIONES Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2430410 solicitada por ADOLFO ALEJANDRO PINEDA NETTL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos